



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

AP3714-2026

Radicación N° 72923

Acta n°. 178

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. Se pronuncia la Sala acerca del impedimento manifestado por el Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor GERARDO BARBOSA CASTILLO, para resolver el recurso de apelación elevado por la defensa de LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ, contra el auto emitido el 29 de abril de 2026, por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación, mediante el cual

reconoció la calidad de víctimas a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo (*UNGRD*) y al Instituto Nacional de Vías (*INVIAS*), en el proceso que se adelanta por los presuntos delitos de concierto para delinquir agravado, interés indebido en la celebración de contratos y cohecho por dar u ofrecer.

II. ANTECEDENTES ESPECÍFICOS

2. El 29 de abril de 2026 se instaló en la Sala Especial de Primera Instancia audiencia con la finalidad de que la Fiscalía General de la Nación formulara oralmente acusación contra LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ y RICARDO BONILLA GONZÁLEZ, por su presunta participación en las conductas punibles atrás indicadas.

En esta diligencia, previa intervención de los representantes judiciales de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo (*UNGRD*) y al Instituto Nacional de Vías (*INVIAS*), se reconoció a esas entidades la condición de víctimas.

Contra este pronunciamiento la abogada defensora de VELASCO CHÁVEZ, doctora Rosa Elena Suárez Díaz, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, concedido este último una vez resuelta adversamente el primero.

3. La actuación correspondió por reparto, el 13 de mayo de 2026, al despacho presidido por el Magistrado de

esta Sala de Casación Penal, doctor GERARDO BARBOSA CASTILLO. Este funcionario, el 15 de mayo siguiente, con invocación de los motivos de impedimento previstos en el artículo 56, numerales 1 y 5, de la Ley 906 de 2004, solicitó ser relevado del conocimiento de este asunto, debido a que, si bien no tiene amistad íntima con LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ, a quien señala conocer de hace años, y haber sostenido con él encuentros ocasionales:

«No ocurre lo mismo respecto de su hermano, Ernesto Velasco Chávez y su abogada defensora, Rosa Elena Suárez Díaz, con quienes desarrollé mi actividad profesional como abogado litigante, consultor y asesor durante muchos años, y con quienes cultivé (y mantengo) una estrecha amistad que afectaría mi objetividad e imparcialidad para la toma de decisiones que afecten a Luis Fernando Velasco Chávez. Y, en todo caso, carecería de transparencia asumir el conocimiento de tal proceso sin advertir los factores que pueden perturbar la objetividad e imparcialidad».

En apoyo de su manifestación citó el entendimiento que, a la causal prevista en el artículo 56-5 de la Ley 906 de 2004, ha otorgado esta Corporación (Rad. 42801, 4 de diciembre de 2013). Según la referida decisión *«dicha circunstancia de impedimento no solo procede cuando existe amistad íntima entre el funcionario judicial y alguna de las partes, sino que también se extiende al núcleo familiar de estas».*

III. CONSIDERACIONES

4. Según lo dispuesto en el artículo 58A de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, pues se trata de la manifestación que hace un miembro de esta misma Sala.

5. Por tanto, le corresponde definir si las razones expresadas por el Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte, GERARDO BARBOSA CASTILLO, para abstenerse de conocer del proceso seguido contra LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ —y RICARDO BONILLA GONZÁLEZ— se enmarcan en la causal 56.5 de la Ley 906 de 2004.

6. Es imperioso recordar que el instituto de los impedimentos, como lo ha recordado la Corte en otros pronunciamientos¹, tiene como propósito garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial; esta garantía está prevista en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1968 y 5º de la Ley 906 de 2004.

6.1. En esa dirección, en procura de asegurar esta garantía, el legislador plasmó las circunstancias que inhabilitan al funcionario judicial para conocer de un determinado asunto, por considerar que, frente a ellas, la

¹ CSJ AP 2690, 4 may. 2016, rad. 47779; CSJ AP5459-2021, 17 nov. 2021, rad. 60390; CSJ AP2138-2023 19 jul. 2023, rad. 64117 y CSJ AP2404-2023, 16 ago. 2023, rad. 64296, entre otros.

garantía de objetividad, imparcialidad y ecuanimidad puede verse comprometida.

6.2. Por la especialísima connotación del comentado instrumento de garantía, esta Sala ha reiterado que la finalidad de los impedimentos es asegurar que, cuando se ejerce la atribución de administrar justicia, los funcionarios judiciales obren con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad; de tal suerte que cualquier factor que pueda afectar su ecuanimidad y transparencia se erige en motivo suficiente para separarlos del conocimiento del asunto².

6.3. Sin embargo, la jurisprudencia en torno al comentado instituto es unánime en que en esa materia rige el principio de taxatividad de sus causales. Por ello, solo es procedente separar a un funcionario del conocimiento del proceso en los casos y por los motivos expresamente establecidos en la ley, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación³.

6.4. De ahí que los motivos que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas. Así es, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario

² CSJ Rad. 44362 de 13 de agosto de 2014, AP448-2022 Rad. 61045, entre otros.

³ CSJ SP, 19 oct 2006, rad. 26246, CSJ AP3170-2019, 6 ago. 2019, rad. 55764 y CSJ AP3091-2021, 28 jul. 2021, rad. 59868.

judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la autonomía de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial (CSJ AP426, 12 feb. 2020, Rad. 56986).

6.5. Para el caso de la jurisdicción ordinaria, la figura de los impedimentos está contemplada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- y se convierte en garantía fundamental para el debido proceso de los sujetos que en él intervienen.

7. En el presente evento, fueron invocadas las causales previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, el énfasis del funcionario que las cita está puesto en realidad en la última, como se advierte de sus manifestaciones ya transcritas. Tal motivo impeditivo se estructura cuando: *«exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial»*.

Frente al particular, esta Corporación ha indicado lo siguiente:

7.1. El sentimiento de *amistad íntima o enemistad grave* debe surgir del fuero interno del funcionario, y suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurren a la actuación.

7.2. La *amistad* o *enemistad* que ha de verificarse en el ánimo del servidor público debe ser de tal grado que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración.

7.3. No es necesario acompañar la manifestación de la causal con elementos de prueba que respalden su configuración, por tener origen en sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno de la persona (CSJ AP, 22 jun. 2016, rad. 48286, AP518-2019, rad. 54632, AP 7 jul. 2021, rad. 59637, AP2232-2022, rad. 61227, y AP5464-2024, rad. 67246, entre otras).

7.4. Además, igualmente ha sido uniforme el criterio jurisprudencial en cuanto a que esta causal de impedimento es extensible a los familiares de las partes, aun cuando aquellos, en estricto rigor, no ostenten una vinculación formal dentro del proceso, siempre que a partir de la argumentación presentada sea posible evidenciar la necesidad de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia.

Sobre este cariz la Corte tiene señalado:

«[Si] bien en el artículo 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 se consagra como motivo de separación para conocer de un determinado asunto, que la amistad íntima se concrete entre una de las partes y el funcionario, conviene señalar que por el interés supremo de asegurar el prestigio de la administración de justicia, los lazos entrañables de afecto y fraternidad a que se refiere la norma en cita, debe entenderse que se extienden al núcleo familiar de las partes,

en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de aquella. // En efecto, no llama a dudas que las relaciones que se tejen entre las personas en el devenir de sus vidas pueden llegar a estados de cercanía lindantes con los que surgen con sus consanguíneos más cercanos, al punto que las expresiones de afecto, solidaridad y relación permanentes resultan tan fuertes como los que se tienen con los miembros de la propia familia. // A su vez, esas relaciones de especial afecto que afloran entre las personas bajo una estrecha relación de amistad conducen a que los sentimientos que se profesen terminen, bien extendiéndose a los miembros del núcleo familiar de cada una de ellas, o que por lo menos se despierte un particular sentimiento de consideración frente a sus integrantes»⁴.

8. Atendidas las exigencias y alcance de la comentada causal, en contraste con la manifestación del Magistrado de la Sala de Casación Penal que la invoca, se advierte su cabal configuración; por lo tanto, hay mérito para declararla fundada:

8.1. En primer lugar, el funcionario fue enfático en relieves la relación de cercanía, por la estrecha amistad que lo une con una de las partes ligadas a esta actuación: la profesional del derecho (Dra. Rosa Elena Suárez Díaz) que funge como defensora de LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ, vínculo generado con anterioridad al cargo que hoy desempeña, durante varios años en el ejercicio profesional como abogado litigante, consultor y asesor. Estas razones objetivamente satisfacen el enunciado contenido en la causal de impedimento alegada.

⁴ CSJ AP, 4 dic. 2013, rad. 42801; en el mismo sentido AP3141-2023, oct. 27, rad. 64822; AP8091-2024, dic. 11, rad. 67837; y AP8525-2025, nov. 26, rad. 71029.

8.2. Además, en segundo término, fue vehemente en cuanto a que, por las mismas razones derivadas del ejercicio de la profesión con anterioridad al cargo, cultivó y consolidó una cercana fraternidad con Ernesto Velasco Chávez, hermano consanguíneo del citado procesado, circunstancia que se ajusta a la comprensión extendida que la jurisprudencia de esta Sala ha otorgado a la causal de impedimento prevista en el artículo 56-5 de la Ley 906 de 2004.

9. Importa resaltar que, aunque el Magistrado sólo allegó el escrito con la manifestación de su impedimento, sin prueba adicional, conforme a lo señalado por esta Corporación, se ha admitido cierta flexibilidad este tipo de expresiones impeditivas dado su carácter subjetivo, por lo cual, la clara enunciación de la situación fáctica alegada es indicativa de la forma en que se afectaría el criterio del funcionario, sin que sea menester elemento demostrativo que así lo respalde.

10. En consecuencia, se estructura el supuesto fáctico de la causal invocada, y por tanto se declarará fundado el impedimento.

10.1. Importa destacar que, con la aceptación del impedimento del Magistrado GERARDO BARBOSA CASTILLO, no se afecta el quórum deliberativo y decisorio de la Sala de Casación Penal, por lo que se prescinde de la designación de conjuéz.

10.2. Así mismo, para mantener el equilibrio en el reparto, según acuerdo de la Sala, se remitirá en compensación un proceso de las mismas características del Despacho que asume la tramitación de la presente actuación, al del Magistrado GERARDO BARBOSA CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

IV. RESUELVE

1. ACEPTAR el impedimento presentado por el Magistrado GERARDO BARBOSA CASTILLO, de conformidad con lo precisado en la parte motiva.

2. SEPARAR, en consecuencia, del conocimiento del presente asunto al Magistrado cuyo impedimento se acepta.

3. REMITIR en compensación un proceso de las mismas características del Despacho a cargo de la tramitación de la presente actuación, al del Magistrado GERARDO BARBOSA CASTILLO, para preservar el equilibrio en el reparto, según acuerdo de la Sala.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ